

RESOLUCION N. 00501

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2013ER018337 del 19 de febrero de 2013, se llevó a cabo visita técnica el día 16 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio denominado VERTICAL DANCE BAR, ubicado en la diagonal 69 B sur No.78 1 - 28 piso 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor JULIAN ANDRES NARANJO OCAMPO, con cédula de ciudadanía 1.012.358.471, por lo cual se emitió el acta de requerimiento No. 2161.

Esta Entidad, para realizar seguimiento al acta de requerimiento 2161 del 16 de mayo de 2013, practicó visita técnica el día 12 de julio de 2013, al establecimiento de comercio en mención, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 12 de julio de 2013. la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico 09146 del 28 de noviembre de 2013.**

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 09146 del 28 de noviembre de 2013, con base en

el cual la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de emisión sonora del establecimiento de comercio denominado VERTICAL DANCE BAR, mediante la **Resolución No. 01197 del 29 de abril de 2014**. Dicha resolución fue comunicada el 3 de julio de 2014 a la Alcaldía Local de Bosa.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental determinó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02071 del 29 de abril del 2014**, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VERTICAL DANCE BAR, ubicado en la diagonal 69 B sur No.78 1 - 28 piso 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

El precitado auto fue notificado personalmente el día 16 de julio de 2014, al señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO; publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de diciembre de 2014 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Acto seguido, por medio del **Auto 05998 del 09 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) consola - computador y dos (2) altavoces a tres vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. (…)”*

El mencionado Auto fue notificado por edicto el cual estuvo fijado del 05 al 11 de febrero de 2016, previa citación remitida para la diligencia de notificación personal del referido auto, mediante el radicado No. 2015EE254919 del 18 de diciembre de 2015.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó una segunda visita técnica de control y seguimiento el día 5 de enero de 2016 al establecimiento de comercio denominado VERTICAL DANCE BAR, ahora llamado DISCO BAR DEJAVU CROSSOVER, de la cual se derivó el **Concepto Técnico 00420 del 5 de mayo de 2016**.

En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito para levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01197 del 29 de abril de 2014**, decisión que se formalizó mediante la Resolución 01350 del 22 de septiembre de 2016, la cual fue

comunicada a la Alcaldía Local de Bosa mediante el radicado 2016EE182216 del 19 de octubre de 2016.

El señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, con la cédula de ciudadanía 1.012.358.471, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VERTICAL DANCE BAR, ubicado en la Diagonal 69B Sur No. 78 1 —28 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 005998 del 09 de diciembre de 2015, mediante el cual se formula Pliego de Cargos.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el **Auto 06155 del 03 de diciembre del 2018**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

El precitado auto fue notificado por aviso el 16 de julio del mismo año, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado 2018EE285272 del 3 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de

la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Asu vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto). (…)*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Una vez realizada la búsqueda de información en el expediente SDA-08-2014-114, se evidenció un presunto incumplimiento de la normativa ambiental por parte del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, relacionado con posibles infracciones a las disposiciones en materia de emisión de ruido.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción”

<https://defunciones.registraduria.gov.co/> y la página web de ADRESS, https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=z94HyBvjQBwPyXghdaohPQ== se advierte que, al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía 1012358471 figura como "CANCELADA POR MUERTE" como se evidencia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1012358471
NOMBRES	JULIAN ANDRES
APELLIDOS	NARANJO OCAMPO
FECHA DE NACIMIENTO	1979/07/23
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2010	23/10/2016	CABEZA DE FAMILIA



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 12/07/2025

El número de documento [1012358471](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.012.358.471, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, iniciado a través del **Auto 02071 del 29 de abril del 2014**, bajo el expediente SDA-08-2014-114 y el cual debe ordenarse su archivo definitivo, una vez en firme la presente decisión.

Del levantamiento de la medida preventiva

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la mencionada Ley establece:

“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El artículo 32 de la Ley 1333 ha dispuesto el carácter de las medidas preventivas en los siguientes términos:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Al respecto, la Corte Constitucional Sentencia C-703 de 2010 precisó:

“ Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades

ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.”

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”* señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO

Al margen de lo citado, se pudo establecer que el señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, aparece registrada como “AFILIADO FALLECIDO” en la base de datos de la ADRES, lo que permite inferir su fallecimiento. En consecuencia, al tratarse de una persona natural y tener certeza de su deceso, se entiende que ha cesado su capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, y por tanto, no puede ser considerada sujeto de derecho dentro del presente trámite administrativo, salvo que se acredite representación válida de su sucesión o se allegue prueba en contrario que desvirtúe dicha condición.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente expuesto, así como lo dispuesto en la **Resolución 01197 de 29 de abril de 2014**, por la cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, esta autoridad ambiental procede a levantar de forma definitiva la medida preventiva impuesta al señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO. No obstante, se precisa que dicho levantamiento no constituye autorización alguna para el desarrollo de actividades, toda vez que, para ello, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(…) “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.(...)”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso” (...)*”.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01197 del 29 de abril de 2014**, al señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VERTICAL DANCE BAR, ubicado en la diagonal 69 B sur No.78 1 - 28 piso 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Cesación del Procedimiento administrativo ambiental de carácter Sancionatorio, iniciado mediante el **Auto 02071 del 29 de abril del 2014**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.012.358.471, de conformidad el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ante la muerte del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.012.358.471, publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

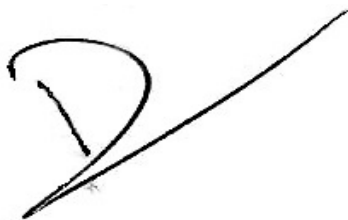
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-114 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del señor JULIÁN ANDRÉS NARANJO OCAMPO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.012.358.471, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20260794	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2025
DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20260794	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------